

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Publicado en el Periódico Oficial No. 22,
de fecha 09 de mayo de 2003, Sección I, Tomo CX.**

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente ordenamiento es de orden público e interés social, y tiene por objeto reglamentar la Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social para el Estado de Baja California.

ARTICULO 2.- La Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado y el Consejo Estatal de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social, son las autoridades competentes para la supervisión, vigilancia y aplicación de la Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social para el Estado de Baja California.

ARTICULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I.- Ley: Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social para el Estado de Baja California;

II.- Organizaciones: Las organizaciones civiles no gubernamentales o de la sociedad civil, que sin fines de lucro, realicen acciones de bienestar y desarrollo social, inspiradas en los principios de responsabilidad social, solidaridad y filantropía;

III.- Coordinación: La Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Baja California;

IV.- Consejo: Al Consejo Estatal de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social;

V.- Autoridad Competente: La Coordinación y/o el Consejo;

VI.- Directorio: Documento en el cual, el Consejo registra las Organizaciones que deseen obtener todos los beneficios que se contienen en la Ley, excepto los relativos a la obtención de recursos públicos; y

VII.- Catálogo: Documento en el cual, la Coordinación inscribe las Organizaciones que deseen obtener todos los beneficios que se contienen en la Ley, incluyendo los relativos a la obtención de recursos públicos.

CAPITULO II DEL REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES EN EL CATALOGO Y DIRECTORIO

ARTICULO 4.- Para que las Organizaciones puedan gozar de los beneficios contenidos en la Ley y en este Reglamento, deberán presentarse ante la Autoridad competente, para que efectúen el trámite de registro al Catálogo o al directorio según corresponda.

Para los efectos del párrafo anterior, la Coordinación contará con las oficinas administrativas municipales que sean necesarias.

ARTICULO 5.- El Catálogo y el Directorio clasificarán las Organizaciones que se registren tomando en cuenta las actividades de bienestar y desarrollo social que de manera preponderante realicen, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, fracción I de la Ley.

ARTICULO 6.- Además de los requisitos señalados por el artículo 6 de la Ley, las Organizaciones deberán presentar complementariamente para su registro en el Catálogo, los siguientes documentos:

I. Copia certificada del acta que acredita la representación legal de la organización;

II. Copia certificada del acta de asamblea de la organización, dónde se aprueba y autoriza solicitar el registro;

III. Domicilio Fiscal de la organización;

IV. Domicilio de las sucursales o secciones en el Estado y nombre del responsable;

V. Proyecto de trabajo; y

VI. Organigrama y listado de asociados.

Todos estos documentos se anexarán al formato de solicitud de registro al Catálogo, el cual será proporcionado en las oficinas administrativas de la Coordinación. Sólo podrá otorgarse un registro a la organización, aún cuando tenga sucursales o secciones en todos los municipios del Estado.

ARTICULO 7.- Además de los requisitos señalados por el Artículo 6 de la Ley, las Organizaciones deberán presentar complementariamente para su registro en el Directorio, los documentos que señale el manual de operación.

ARTICULO 8.- La Autoridad competente deberá notificar por escrito al interesado, la resolución en la que se otorgue o niegue el registro correspondiente.

ARTICULO 9.- Durante el mes de septiembre de cada año de ejercicio fiscal, la Autoridad Competente deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor de circulación en cada Municipio de la Entidad, convocatoria pública dirigida a las Organizaciones para que soliciten su registro en el Catálogo o en el Directorio.

ARTICULO 10.- La Convocatoria Pública deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

I. La Autoridad Competente, lugar, domicilio y plazo para la presentación de la solicitud de registro;

II. Los documentos que deberán acompañar a la solicitud de registro para el Catálogo o el Directorio según corresponda;

III. El plazo a que quedará sujeto la Autoridad Competente para resolver las solicitudes de registro que presenten las Organizaciones; y

IV. La prevención de que se deberá entender por otorgado el registro que corresponda, para el caso de que la Autoridad Competente no dicte la resolución dentro del plazo fijado.

ARTICULO 11.- La Autoridad a más tardar en el mes de febrero de cada año, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, una lista que contenga los nombres, domicilio y lugar de residencia de todas aquellas Organizaciones que hayan obtenido su registro en el Catálogo o en el Directorio.

CAPITULO III DE LAS REVALIDACIONES DE LOS REGISTROS

ARTICULO 12.- Las Organizaciones que estén registradas en el Catálogo o en el Directorio, deberán revalidar anualmente su registro durante el mes de octubre de cada ejercicio fiscal, presentando a la Autoridad Competente solicitud por escrito y acompañando los documentos que se señalen en la convocatoria pública que para tal efecto se publique en el Periódico Oficial del Estado, y en un diario de mayor circulación en cada uno de los Municipios de la Entidad.

ARTICULO 13.- La Convocatoria Pública deberá cumplir por lo menos con los siguientes requisitos:

I. La Autoridad Competente, lugar, domicilio y plazo para la presentación de la solicitud de revalidación del registro;

II. Relación de los documentos que deberán acompañar el escrito de solicitud, que consistirán en:

a). Constancia de la inscripción al Catálogo o Directorio del año inmediato anterior;

b). Copia certificada del acta que acredita la representación legal de la organización que promueve la revalidación, en caso de haber cambiado la representación;

c). El acta de la asamblea de la organización, donde se aprueba y autoriza solicitar la revalidación del registro correspondiente;

d). Proyecto de trabajo; y

e). Los demás que determine la Autoridad Competente.

III. El plazo a que quedará sujeto la autoridad competente para resolver las solicitudes de revalidación del registro que presenten las Organizaciones; y

IV. Los demás que determine la Autoridad Competente.

ARTICULO 14.- La Autoridad Competente notificará por escrito al interesado, la resolución que dicte con relación a la solicitud de revalidación de registro correspondiente.

CAPITULO IV DE LA ELECCION DE LOS CONSEJEROS MIEMBROS DE LAS ORGANIZACIONES

ARTICULO 15.- Los miembros del Consejo señalados en la fracción V, del Artículo 14 de la Ley serán propuestos por las organizaciones en atención a su clasificación, y se elegirán conforme al siguiente procedimiento:

I.- El Consejo será el responsable de convocar y supervisar el proceso de elección;

II.- El Consejo, treinta días antes a la terminación de su período, convocará públicamente a las organizaciones para que presenten por conducto de sus representantes legales, sus propuestas por escrito y acrediten los requisitos solicitados;

III. La convocatoria a que hace referencia la fracción anterior, deberá publicarse en uno de los diarios de mayor circulación en cada Municipio y contendrá por lo menos lo siguiente:

a). Lugar, domicilio y plazo para la presentación de las propuestas;

b). Lugar y fecha en que se llevará a cabo la elección de los consejeros;

c). Los documentos para acreditar la Representación legal de la organización;

d). Curriculum Vitae del candidato;

e). Respaldo de la organización a la que pertenece, mediante escrito emitido por el representante del órgano de gobierno de la organización o su representante legal;

f). Los requisitos que deberá reunir el candidato a consejero; y

g). Los demás que determine el Consejo.

IV.- El procedimiento de elección se llevará a cabo en cada Municipio y se efectuará mediante votación directa de los representantes legales de las Organizaciones, a través de una papeleta que al efecto se entregue, la cual contendrá los candidatos de las diversas clasificaciones de las Organizaciones;

V.- En el procedimiento de elección se cuidará que en cada Municipio, no se elija más de un candidato en una misma clasificación, y que no formen parte de una misma organización, aún cuando se trate de una sucursal o sección; y

VI.- El candidato electo deberá contar con la mayoría de los votos acreditados. En caso de que en una primera ronda exista empate o no se obtengan la mayoría de votos

necesarios, se realizarán para cada caso tantas rondas como fuesen necesarias, hasta determinar quienes formarán parte del Consejo.

Cada miembro del Consejo contará con siete días hábiles para nombrar mediante escrito dirigido al Presidente del Consejo a su suplente, para que lo cubra en sus ausencias temporales.

CAPITULO V DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO

ARTICULO 16.- Para la planeación y despacho de sus funciones, el Consejo se organizará en comisiones de trabajo integradas por un Coordinador y dos vocales como mínimo.

El Consejo, asignará a los vocales que formarán parte de las comisiones, así como a los coordinadores de las mismas. Los miembros de las comisiones permanecerán en el cargo hasta por el período que dure el Consejo respectivo.

ARTICULO 17.- Las comisiones informarán al consejo del cumplimiento de sus funciones o de los asuntos encomendados; y el consejo determinará el uso y destino de dichos informes.

ARTICULO 18.- Las comisiones de trabajo del consejo serán las siguientes:

I. Comisiones Permanentes:

- a). De Honor y Justicia;
- b). De Vinculación y Promoción del Desarrollo de Organizaciones;
- c). Del Registro de Organizaciones;
- d). De Seguimiento y Evaluación Programática; y
- e). De Acuerdos y Convenios.

II. Comisiones Especiales.- Las que se integren en forma transitoria, para atender un asunto en particular que considere necesario el Consejo.

ARTICULO 19.- A la Comisión de Honor y Justicia le corresponde atender los siguientes asuntos:

I.- Vigilar que se ejerza con responsabilidad la partida asignada por el congreso en el Presupuesto de Egresos;

II.- Presentar al Consejo el proyecto del estudio de distribución de recursos públicos a que se refiere la fracción V, del artículo 12 de la Ley;

III.- Proponer al Consejo la imposición de sanciones por faltas administrativas, a las Organizaciones que con motivo de las violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley o en el presente Reglamento;

IV.- Promover que las Organizaciones cumplan con su cometido apegándose a sus objetivos y al espíritu de su creación;

V.- Verificar el estricto cumplimiento de las atribuciones del Presidente, Secretario, Secretario técnico, vocales y comisiones del Consejo; y

VI.- Las demás que le encomiende el Consejo y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 20.- A la Comisión de Vinculación y Promoción del Desarrollo de Organizaciones, le corresponde atender los siguientes asuntos:

I. Participar en la planeación, elaboración, promoción y ejecución de las políticas en materia de bienestar y desarrollo social, tanto en el ámbito Estatal como Municipal en los términos que establezcan las leyes aplicables en la materia;

II. Fomentar el intercambio de programas y proyectos entre las Organizaciones y las instituciones públicas estatales y municipales, así como con organismos de otras entidades del País e internacionales;

III. Auxiliar a las Organizaciones, en la planeación y concertación de acciones de bienestar y desarrollo social;

IV. Fomentar la comunicación y el intercambio de experiencias de trabajo entre las Organizaciones del Estado, del País o internacionales;

V. Asesorar y apoyar a las Organizaciones que lo requieran para que se constituyan legalmente;

VI. Promover ante las autoridades federales, estatales o municipales, el otorgamiento de estímulos fiscales y de otra índole para las Organizaciones;

VII. Fomentar las actividades a que se refiere el artículo 4 de la Ley;

VIII. Garantizar la participación de las Organizaciones en el diseño de las políticas en materia de bienestar y desarrollo social;

IX. Hacer del conocimiento público el programa anual de trabajo autorizado por el Consejo; y

X. Las demás que le encomiende el Consejo y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 21.- A la comisión para el Registro de Organizaciones, le corresponde atender los siguientes asuntos:

I. Presentar al Consejo para su aprobación, la convocatoria para el registro y la revalidación del mismo en el Directorio;

II. Vigilar que se realicen los registros en el Directorio y que se expida la constancia respectiva, por parte del Consejo;

III. Verificar que se mantenga actualizado el directorio;

IV. Someter al Consejo para su publicación, el listado de las Organizaciones que integran el directorio; y

V. Las demás que le encomiende el Consejo y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 22.- A la Comisión de Seguimiento y Evaluación Programática le corresponden los siguientes asuntos:

I. Elaborar el anteproyecto de programa anual de trabajo y el anteproyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente, para presentarlo al Consejo;

II. Realizar el seguimiento del programa anual de trabajo y el ejercicio de la partida autorizada;

III. Hacer evaluaciones periódicas y proponer los ajustes correspondientes al Consejo;

IV.- Presentar un informe de evaluación anual del programa y del ejercicio presupuestal; y

V. las demás que le encomiende el Consejo y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 23.- A la Comisión de Acuerdos y Convenios le corresponden los siguientes asuntos:

I. Proponer al consejo la celebración de convenios con organizaciones civiles y gubernamentales, para apoyar la operación de las organizaciones civiles;

II. Promover acuerdos de colaboración con organismos civiles y fundaciones tanto locales, nacionales e internacionales, para apoyar la profesionalización, actualización y especificación de las actividades de organismos no gubernamentales;

III.- Promover convenios de subrogación o concesión de la operación de programas y servicios públicos, con los diferentes ordenes de Gobierno;

IV.- Elaborar y presentar al Consejo para su aprobación el manual de operación de acuerdo con lo establecido por la Ley, así como las propuestas de modificación;

V.- Elaborar el anteproyecto de Reglamento de la Ley, así como las propuestas de modificación, para someterlo a la consideración del titular del Poder ejecutivo del Estado; y

VI.- Las demás que le encomiende el Consejo y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO VI DE LA COORDINACION

ARTICULO 24.- Para la planeación y despacho de las funciones que le corresponden, la Coordinación contará con las siguientes unidades administrativas:

I. Para el Registro de Organizaciones;

II. Para la revisión del cumplimiento de las obligaciones de las Organizaciones; y

III. Para el Apoyo y Promoción de las Organizaciones.

Las unidades administrativas de la coordinación, tendrán su sede en la ciudad de Mexicali, Baja California, y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio del Estado a través de las oficinas administrativas que para tal efecto se establezcan.

ARTICULO 25.- A la Unidad Administrativa para el Registro de Organizaciones, le corresponde la atención de los siguientes asuntos:

I. Presentar a la Coordinación para su aprobación, la convocatoria para la inscripción y la revalidación del registro en el Catálogo;

II. Verificar que se realicen las inscripciones en el Catálogo y que se otorgue la constancia respectiva, por parte de la Coordinación;

III.- Someter a la Coordinación para su publicación, el listado de Organizaciones que se encuentren registradas en el Catálogo; y

IV.- Las demás que le encomiende la Coordinación y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 26.- Corresponderá a la Unidad Administrativa para la revisión del cumplimiento de las obligaciones de las Organizaciones, la atención de los siguientes asuntos:

I. Registrar en el expediente de la organización respectiva, cualquier informe que esta envíe cuando por acuerdo de su asamblea, se decida que parte de sus bienes o patrimonios, se hayan dispuesto, gravado, o enajenado a favor de alguno o algunos de los miembros de la organización o a terceros;

II. Elaborar el programa de actividades y destino de los recursos públicos, con base en los proyectos que presenten las Organizaciones y presentarlo a la coordinación para su aprobación;

III. Remitir al Consejo el programa de actividades y destino de los recursos públicos, a efecto de que elabore los estudios de distribución de estos últimos;

IV. Solicitar a los ayuntamientos del Estado información de los proyectos de las Organizaciones, apoyados por estas instancias de gobierno, a efecto de que realice una distribución más equitativa de los recursos a los que se refiere la Ley;

V. Auxiliar a la Coordinación en la elaboración del dictamen que determine la distribución de los recursos públicos estatales, con base en lo dispuesto por las fracciones V y VI, del artículo 12 de la Ley y a la necesidad real de fomentar alguna actividad en forma prioritaria, fundando y motivando este último requisito;

VI. Aplicar los lineamientos generales aprobados por el Consejo, para lograr el fomento y estímulo que permitan que las Organizaciones accedan con oportunidad y eficiencia a los recursos disponibles para la realización de las acciones de bienestar y desarrollo social;

VII. Auxiliar a la Coordinación, en la fiscalización de los recursos públicos que con motivo de la Ley, reciban las Organizaciones;

VIII. Proponer sanciones administrativas, para las Organizaciones que contravengan lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento, notificando inmediatamente al Consejo y a las autoridades competentes; y

IX. Las demás que le encomiende la Coordinación y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 27.- Corresponderá a la Unidad Administrativa para el Apoyo y Promoción de las Organizaciones, la atención de los siguientes asuntos:

I. Promover ante las dependencias públicas que les corresponda, el otorgamiento de facilidades para que las Organizaciones reciban donativos y expidan recibos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, así como gozar de otros estímulos fiscales y facilidades para la plena realización de sus actividades;

II. Proponer la celebración de convenios de coordinación con las Organizaciones y las entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, para el ejercicio de las atribuciones que se requieran en materia de asistencia, beneficencia y desarrollo social;

III. Promover las medidas de simplificación administrativa, que faciliten la realización de las actividades de las Organizaciones a que se refiere la Ley; y

IV. Las demás que le encomiende la Coordinación y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 28.- Los titulares de las unidades administrativas, serán designados y removidos libremente por la coordinación y en sus ausencias serán suplidos por quién designe ésta.

ARTICULO 29.- Los titulares de las unidades administrativas, tendrán a su cargo, el desempeño de las siguientes funciones:

I. Acordar con la coordinación los asuntos de la Unidad Administrativa;

II. Establecer las normas, criterios, sistemas y procedimientos de carácter técnico y administrativo para regular el funcionamiento de la Unidad Administrativa;

III. Desempeñar las comisiones y representar a la Coordinación en todos aquellos actos que le encomiende;

IV. Vigilar, en el ámbito de su competencia, que se cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley y en el Reglamento;

V. Programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de la Unidad Administrativa;

VI. Someter a la consideración de la Coordinación, los manuales administrativos de la unidad a su cargo, así como supervisar su actualización, y

VII. Las demás que le encomiende la coordinación y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO VII DE LA ASIGNACION DE LOS RECURSOS PUBLICOS

ARTICULO 30.- En todos los casos, para la emisión del dictamen de asignación de los recursos públicos a que tienen derecho las Organizaciones, la Coordinación deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. El presupuesto de egresos autorizado;
- II. La necesidad real del proyecto y su impacto, de conformidad con los Planes de Desarrollo tanto Estatal como Municipal, y con los programas y proyectos que deriven de éstos;
- III. En su caso, la calidad de los servicios que ofrece la organización solicitante, de acuerdo con sus resultados en los ejercicios anteriores;
- IV. La importancia cuantitativa del proyecto;
- V. Las fuentes de financiamiento en las que se apoye el proyecto; y
- VII. Los resultados de los reportes de inspección, realizados por la Coordinación y/o el Consejo a cada organización durante el año.

ARTICULO 31.- Al momento de solicitar el registro o la revalidación del mismo, las Organizaciones deberán de presentar sus proyectos de trabajo para que puedan participar en la asignación de los recursos públicos, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria lanzada para tal efecto.

CAPITULO VIII DE LA DESIGNACION DEL SECRETARIO TECNICO Y DE LOS INTEGRANTES DEL ORGANO TECNICO DE APOYO Y ASESORIA

ARTICULO 32.- el Secretario Técnico recibirá una retribución por la realización de sus funciones de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

ARTICULO 33.- La designación del Secretario Técnico del consejo, se hará por concurso de oposición y se sujetará al procedimiento de elección previsto en este Reglamento.

ARTICULO 34.- El Consejo deberá expedir convocatoria pública en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación en cada uno de los municipios de la Entidad. Preferentemente, se convocará a profesionales en derecho, en administración pública o carrera afín.

La convocatoria deberá cuando menos, reunir los siguientes requisitos:

- I. Lugar, domicilio, hora y plazo para registrar la candidatura al cargo convocado;
- II. Los requisitos legales para ejercer el cargo y los documentos que deberán exhibir para acreditarlos;

III. El lugar, domicilio, día y hora en que se practicarán los exámenes psicométricos, de aptitud y de conocimientos generales en la materia;

IV. el método de evaluación y valoración objetiva de los resultados de los exámenes practicados, y en su caso, los lineamientos técnicos para en caso de un empate en el resultado, y

V. Los demás que determine el Consejo.

ARTICULO 35.- El Consejo nombrará una Comisión Especial responsable de realizar el proceso de elección, pudiendo solicitar el auxilio del personal académico de la Secretaría de Educación Pública y Bienestar Social, para aplicar los exámenes así como para la calificación de los mismos.

ARTICULO 36.- Una vez evaluados y valorados los resultados de los exámenes, la Comisión Especial deberá elaborar un dictamen que contenga la propuesta de los tres candidatos que hayan obtenido las más altas calificaciones y satisfecho todos los requisitos contenidos en la convocatoria.

ARTICULO 37.- Posteriormente a que el Consejo reciba el dictamen correspondiente, deberá celebrar una sesión para debatir y votar la propuesta del candidato que ocupará el cargo concursado. La designación del Secretario Técnico, se hará por mayoría simple de los miembros del Consejo.

ARTICULO 38.- Para ejercer el cargo de Secretario Técnico el Consejo se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Ser mayor de veinticinco años y en pleno ejercicio de sus derechos;

III. Tener residencia efectiva en el Estado por más de cinco años;

IV. Poseer título profesional de Licenciado en Derecho, en Administración Pública o carrera afín;

V. No contar con antecedentes penales por la comisión de un delito doloso;

VI. Carta de no inhabilitación para trabajar en la Administración Pública, y

VII. Los demás que determine el Consejo.

ARTICULO 39.- Los cargos del Organismo Técnico de Apoyo y Asesoría serán honorarios, por lo tanto no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

El Consejo, deberá notificar por escrito a la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana, así como a los demás órganos que sean necesarios, para que dentro del término que se le conceda, designen por escrito a un representante para asumir los cargos correspondientes.

Para la elección de los restantes miembros del citado Organó Técnico, el consejo lanzara convocatoria pública para que se presenten dentro del plazo que esta determine para integrarse a la misma.

Concluido el plazo para la presentación de las propuestas, el Consejo en sesión pública y mediante insaculación, designará a quienes ocuparán dichos cargos con el carácter de propietarios y suplentes.

ARTICULO 40.- Las funciones del Organó Técnico de Apoyo y Asesoría serán las siguientes:

I. Asesorar a las Organizaciones para resolver problemas legales, administrativos y fiscales;

II. Orientar el diseño de proyectos, programas, evaluaciones, informes y estadísticas relacionadas con las Organizaciones;

III. Asesorar en la tramitación de documentos ante dependencias municipales, estatales o federales;

IV. Asesorar en la celebración de convenios de colaboración o coordinación, exenciones de impuestos, auditorías y aplicación de sanciones;

V. Elaborar estudios y diseñar proyectos de investigación social;

VI. Auxiliar en la elaboración del programa anual de trabajo;

VII. Elaborar el proyecto del manual de operación del Organó Técnico de Apoyo y Asesoría, así como las propuestas de modificación al mismo; y

VIII. Todas aquellas asesorías y apoyos que les sean solicitadas por el consejo para el cumplimiento de su función.

CAPITULO IX DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

ARTICULO 41.- Las sesiones serán convocadas y presididas por el Presidente del Consejo.

ARTICULO 42.- El Consejo deberá celebrar sesiones ordinarias cada tres meses, las extraordinarias se celebrarán cuando sean convocadas por el Presidente del Consejo o por petición expresa de por lo menos siete de sus miembros.

ARTICULO 43.- El quórum legal para sesionar el Consejo, se dará con las asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus miembros, entre los cuales deberá estar el Presidente o quién legalmente lo supla.

En caso de no reunir el quórum legal, se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley.

ARTICULO 44.- La convocatoria para la sesión que se expida, deberá satisfacer por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. Lugar, fecha y hora de la sesión;
- II. El orden del días; y
- III. Asuntos Generales.

Artículo 45.- Los miembros del Consejo, deberán ser convocados cuando menos con setenta y dos horas de anticipación cuando se trate de una sesión ordinaria; y si se trata de una extraordinaria, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

Las convocatorias para las sesiones se podrán notificar mediante oficio, fax o correo electrónico, dejando constancia sobre el medio y el resultado de la notificación.

ARTICULO 46.- Las sesiones del Consejo serán públicas, excepto aquellas que de acuerdo con el manual de operación deban ser privadas.

CAPITULO X

DE LA FISCALIZACION DE LOS RECURSOS PUBLICOS Y LA REVISION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ORGANIZACIONES

ARTICULO 47.- Las organizaciones que reciban aportaciones de fondos públicos, además de cumplir con las obligaciones establecidas en el Artículo 10 de la Ley, deberán presentar trimestralmente a la Coordinación la siguiente información:

- I. Avance estadístico de su proyecto;
- II. Acreditar la profesionalización, la formación técnica y humana de sus miembros, informando sobre su participación en cursos, seminarios, conferencias, o alguna otra actividad relacionada con los objetivos de su organización;
- III. Informe detallado sobre el empleo de los fondos públicos recibidos, así como las fotos o cualquier otra información que se requiera por la autoridad competente; y
- IV. Expediente contable, que refleje los ingresos y egresos con sus comprobantes.

ARTICULO 48.- Corresponde a la Coordinación, la vigilancia, supervisión, fiscalización y exacta aplicación de los recursos públicos que con motivo de la Ley reciban las organizaciones, mediante la práctica de diligencias de inspección, auditoría e informes que al efecto se requieran, de conformidad con las formalidades siguientes:

- I. Sólo se practicarán por mandamiento escrito de la autoridad competente que expresará:
 - a). Nombre de la organización que habrán de visitar y el lugar en donde se realizará;
 - b). El nombre del funcionario público que practicará la diligencia; y
 - c). Los recursos públicos correspondientes al período sujeto a revisión.

II. Al inicio de la diligencia, el funcionario público deberá identificarse y hará entrega de una copia de la orden de visita al representante de la organización; si no estuviere presente se le dejara el citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio para el día siguiente y se practicará la diligencia con quién se encuentre en el domicilio;

III. La persona con quién se entienda la diligencia, será requerida para que designe dos testigos, en caso de negativa, serán designados por el visitador consignando ésta circunstancia en el acta que levante;

IV. La contabilidad y en general la documentación de la organización que se trate se revisarán en el lugar señalado para llevarse a cabo la diligencia, los cuales deberán mantenerse a disposición de éste, desde el momento de iniciación de la visita hasta su conclusión. Sólo se podrán recoger cuando exista presunción fundada de que puedan ser ocultadas o sustraídas del domicilio en que se practica la diligencia; haciendo del conocimiento del visitado que estas podrán ser consultadas en las Oficinas de la Autoridad correspondiente;

V. Los visitadores harán constar en acta circunstanciada, los hechos u omisiones observadas ésta hará prueba de las circunstancias consignadas en la misma; y

VI. Al concluirse la diligencia se levantará acta en la que se hará constar los resultados en forma circunstanciada; debiendo recabar las firmas en el acta del visitado, los testigos y del visitador. Si hubiere negativa de alguno de ellos así lo hará constar el visitador que efectúa la diligencia.

ARTICULO 49.- La organización que no esté conforme con el resultado de la diligencia, podrá inconformarse con los hechos contenidos en el acta final; interponiendo el recurso de inconformidad en los términos previstos por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley.

ARTICULO 50.- Si no se hubiere inconformado la organización dentro del plazo legal o no hubiera desvirtuado los hechos contenidos en el acta mediante el recurso de inconformidad, la Coordinación en su caso procederá a sancionar al responsable en los términos de la Ley y de este Reglamento.

Las Organizaciones que reciban aportaciones de fondos públicos, además de cumplir con las obligaciones establecidas en el Artículo 10 de la Ley, deberán presentar trimestralmente a la Coordinación la siguiente información:

- I. Estados financieros;
- II. Avance estadístico de su proyecto; y
- III. Informe detallado sobre el empleo de los fondos públicos recibidos.

ARTICULO 51.- Corresponde a la coordinación, la vigilancia, supervisión, fiscalización y exacta aplicación de los recursos públicos que con motivo de la Ley reciban las Organizaciones.

ARTICULO 52.- La organización que no esté conforme con el resultado de la diligencia o inspección, podrá interponer el recurso de inconformidad en los términos previstos por la Ley y el Reglamento.

ARTICULO 53.- Si la organización no se hubiere inconformado dentro del plazo legal o, no hubiera desvirtuado los hechos contenidos en el dictamen mediante el recurso de inconformidad, la Coordinación procederá en su caso, a sancionar al responsable en los términos de la Ley y el Reglamento.

CAPITULO XI DEL PROCEDIMIENTO Y DE LAS SANCIONES PARA LAS ORGANIZACIONES

ARTICULO 54.- La Autoridad competente, para sancionar administrativamente a las Organizaciones, deberá sujetarse al procedimiento que a continuación se describe:

I. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de la fecha en que se detectó la infracción, se deberá notificar a la organización:

- a). La Autoridad Competente que le finca la responsabilidad administrativa;
- b). La o las disposiciones de la Ley o del Reglamento que infringió;
- c). Copia certificada del acta circunstanciada de los hechos u omisiones que se le imputan; y
- d). El día, hora y lugar para que comparezca a una audiencia ante la autoridad sancionadora para que rinda declaración por escrito y ofrezca pruebas en su defensa.

II. Desahogada la audiencia prevista en la fracción que antecede, la Autoridad Competente dentro de los ocho días hábiles siguientes, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la sanción y la notificará al interesado, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la emisión de la misma.

ARTICULO 55.- Las Organizaciones serán sancionadas con amonestación por escrito por la Autoridad Competente, cuando cometan alguno de los actos u omisiones siguientes:

I. No informar a las personas que les donen algún bien o recurso, el destino que se le ha dado al mismo, previa solicitud por escrito del interesado;

II. No procurar la profesionalización de sus servicios y la continua formación técnica y humana de sus miembros;

Cuando las Organizaciones sean sancionadas con amonestación por escrito, las comisiones de trabajo del Consejo las asesorarán para atender y regularizar las situaciones motivo de la sanción.

ARTICULO 56.- La Autoridad Competente sancionará a las Organizaciones, hasta por un año, con la suspensión temporal de su registro en el Catálogo o en el directorio, cuando cometan alguno de los actos u omisiones siguientes:

I .Incumplir con los convenios de subrogación o de concesión para la operación de programas y servicios públicos; y

II. Acumular dos amonestaciones por escrito dentro de un año fiscal.

ARTICULO 57.- La Autoridad Competente, sancionará a las Organizaciones con la suspensión definitiva de su registro en el Catálogo o en el Directorio, cuando cometan alguno de los actos u omisiones siguientes:

I. Incumplir con su objeto social;

II. No aplicar los recursos públicos recibidos para el cumplimiento de su objeto social;

III. Desviar total o parcialmente los recursos o bienes donados para el cumplimiento de su objeto social;

IV. Disponer para un fin diverso, los recursos públicos recibidos para la operación de un convenio de subrogación o de concesión de un programa y servicio público;

V. No rendir informe del uso de los recursos públicos cuando as lo requiera la Autoridad Competente;

VI. Realizar acciones de proselitismo político-Partidista o religioso;

VII. No informar cuando por acuerdo de la asamblea, se decida disponer, gravar o enajenar parte de sus bienes o patrimonio, a favor de alguno de los miembros o a terceros;

VIII. No presentar los avances del proyecto de trabajo que origino la obtención de recursos públicos; y

IX. No permitir la vigilancia, supervisión, inspección o fiscalización de los recursos públicos asignados.

Las sanciones que se apliquen conforme a la Ley y al Reglamento, son independientes de la responsabilidad civil y penal en que se incurra; por lo que en su caso, se hará del conocimiento de las autoridades competentes, los hechos y omisiones que puedan ser sancionados por otras leyes,

CAPITULO XII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 58.- Los acuerdos y actos de la Autoridad Competente podrán ser impugnados por parte interesada, mediante la interposición del recurso de inconformidad, o en su caso, acudir al Tribunal de lo contencioso Administrativo del Estado, en los términos de la Ley respectiva.

ARTICULO 59.- El recurso de inconformidad se presentará por escrito ante la Autoridad Competente y deberá de contener los siguientes requisitos:

- I. La Autoridad Competente emisora del acuerdo o acto que se impugna;
- II. Nombre del recurrente, del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el domicilio para efectos de notificaciones;
- III. Fecha en que se le notificó el acuerdo o acto que se impugna y los hechos relacionados con el mismo;
- IV. El Acuerdo o acto que se impugna y la notificación correspondiente;
- V. Manifestar bajo protesta de decir verdad, los agravios que se le causan;
- VI. Las pruebas que tengan relación inmediata y directa con el acuerdo o acto que se impugna, debiendo acompañar los documentales con que cuente, incluidas las que acrediten la personalidad cuando se actúe en nombre de otro. Si las pruebas que se aportan no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas de plano. Asimismo, no se admitirá la confesional a cargo de la Autoridad Competente, ni pruebas contra derecho, la moral, sobre hechos que no sean materia de la controversia, imposibles o notoriamente inverosímiles; y
- VII. La firma del recurrente o representante legal.

ARTICULO 60.- En un término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del recurso, la Autoridad Competente deberá de proveer sobre la admisión o desechamiento del mismo, lo cual deberá notificársele personalmente al recurrente y en su caso, a los terceros perjudicados para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 61.- En caso de admitir el recurso a trámite, el proveído señalado en el artículo anterior fijará la fecha para la audiencia, la cual será única e indiferible. La audiencia deberá de celebrarse dentro de los doce días hábiles siguientes, contados a partir de la admisión del recurso.

ARTICULO 62.- La audiencia tendrá por objeto admitir y desahogar las pruebas ofrecidas, así como recibir los alegatos.

ARTICULO 63.- Cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acuerdo o del acto impugnado, bastará el examen de dicho punto.

ARTICULO 64.- Concluida la audiencia, la Autoridad Competente resolverá el recurso de manera breve y concisa, tomando en cuenta los argumentos y el resultado de las pruebas admitidas que se hayan hecho valer.

ARTICULO 65.- La resolución debidamente fundada y motivada, se notificará por escrito al recurrente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su emisión.

ARTICULO 66.- El Recurso de inconformidad se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. No aparezca suscrita por quien deba hacerlo;
- III. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y
- IV. No se manifieste bajo protesta de decir verdad, los agravios que se le causan.

ARTICULO 67.- Se desechará por improcedente el recurso de inconformidad cuando:

- I. Se trate de acuerdos o actos consentidos expresamente; y
- II. Se este tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el recurrente y que tenga por efecto, modificar o revocar el acuerdo o acto respectivo.

ARTICULO 68.- El recurso de inconformidad será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acuerdo o acto sólo afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia; y
- IV. No se probare la existencia del acuerdo o acto respectivo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Dentro de los ciento ochenta días siguientes al inicio de la vigencia de este Reglamento, la Coordinación y el Consejo en funciones, expedirán los manuales administrativos de operación previstos por la Ley y en el presente Reglamento.

TERCERO.- Hasta en tanto se expidan los manuales administrativos a que se refieren la Ley y el Reglamento, el Consejo emitirá las medidas de carácter administrativo que estime necesarias.

CUARTO.- El Consejo en funciones, deberá realizar los procedimientos para la designación del Secretario Técnico, así como para la integración del Organismo Técnico de Apoyo y Asesoría, en los términos previstos por la Ley y este Reglamento.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprímase y publíquese el presente Reglamento para su debido cumplimiento y observancia.

Dado en el Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Mexicali, Baja California a los veinticuatro días del mes de marzo de dos mil tres.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER

(Rúbrica)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE

(Rúbrica)

SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL
JUANA MARIA NAHOUL PORRAS

(Rúbrica)